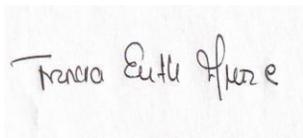


76520400300620150035800
Ejecutivo con medidas previas
Flavio Valencia Morales y otra
Vs María Aydee Duque Valencia
Auto 2197

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, la notificación a los demandados se surtió conforme al art. 295 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de librar la orden de pago fue acercada dentro de los treinta (30) días que refiere el art. 306 Ibidem, sin que el extremo pasivo se opusiera a las pretensiones, por el contrario se observa que el apoderado de los demandados acercó a través de correo electrónico depósito por valor de 4.000.000.00 como pago de las agencias en derecho. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que efectivamente existe consignación en la suma de \$.4.000.000. Va junto con solicitud del apoderado actor.

Sírvase proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
JUZGADO SEXTO CIVIL
MUNICIPAL PALMIRA, VALLE
DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA AYDEE DUQUE VALENCIA** por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores **FLAVIO VALENCIA MORALES** y **LUZ MARINA ORDOÑEZ CERON**.

II TRAMITE

Teniendo en cuenta que la solicitud de orden de pago en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación al tenor con lo dispuesto en el art. 306 del CGP, se libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2022.

Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el art. 295 ibidem, sin que se opusieron a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub-examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del 13 de noviembre de 2020 proferida dentro del proceso ordinario. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda contra los demandados, como directos obligados al pago las agencias en derecho a que fueron condenados.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2º, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por último, en relación con la solicitud que hace el apoderado actor en relación con la entrega del valor consignado por el extremo pasivo, es necesario indicarle que al tenor del art. 447 del CGP del proceso, no se dan los presupuestos para disponer el pago del mismo, toda vez que la norma de manera taxativa señala que una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, para el caso aún el expediente no cuenta con liquidaciones.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

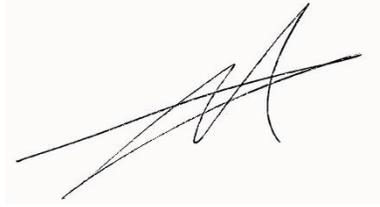
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d341aed3c44c76d3eda0821887638b44d80d04af1bbc24f13d39e102f06f3d0**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso se encuentran agotadas las etapas dentro del asunto, junto con los ordenamientos dispuestos en la sentencia. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2192/
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: HENRY FIGUEROA CIFUENTES
MILTON CAMILO FIGUEROA OTERO
MONICA FIGUEROA CIFUENTES
GLORIA LISED FIGUEROA MUÑOZ
CAUSANTE: PEDRO ANTONIO FIGUEROA BEDOYA
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00432-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En vista de la constancia de secretaria que antecede, y al encontrarse cumplidas todas las actuaciones, de conformidad con el art. 122 CGP se ordena de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a77261522de2609331df418c04791b5520f4048cdad17b76ce14bf8ca6b52**

Documento generado en 10/11/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ptda. 7652040030062021-00183-00
Gilberto de Jesús Cano Morales
Vs Herederos de Martha Lucía Zamora y otros
Auto No. 2160

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 08 de octubre de 2022, paso al despacho del señor Jue expediente junto con escrito de reposición aportado por el apoderado actor el 19 de septiembre de 2022 del cual se le dio traslado el 10 de octubre de 2022.

Informo que revisado el expediente se puede establecer que el auto que dispuso el requerimiento conforme el art. 317 de CGP data del 30 de junio de 2022, publicado para su notificación en estado No. 109 del 1º de julio de 2022 presentó inconsistencia en la publicación, tal como se desprende de la constancia secretarial plasmada en auto 1292 del 14 de julio de 2022, el Despacho ordenó se publicara nuevamente junto con las providencias respectivas, es así como el 15 de julio se realizó nuevamente su publicación tal como consta en el pantallazo que se adjunta dejando la constancia respectiva de la corrección.

ENERO 2022	FEBRERO 2022	MARZO 2022	ABRIL 2022	MAYO 2022	JUNIO 2022	JULIO 2022	AGOSTO 2022
SEPTIEMBRE 2022	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022					

No. ESTADO	FECHA	ESTADO	PROVIDENCIAS
109	01/07/2022	VER	CONSULTAR
110	05/07/2022	VER	CONSULTAR
111	06/07/2022	VER	CONSULTAR
112	08/07/2022	VER	CONSULTAR
113	11/07/2022	VER	CONSULTAR
114	12/07/2022	VER	CONSULTAR
115	13/07/2022	VER	CONSULTAR
116	14/07/2022	VER	CONSULTAR
117	15/07/2022	VER	CONSULTAR
109	15/07/2022	VER/AUTO	CONSULTAR

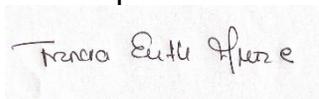
Nota: Se deja constancia que hoy 15 de julio de 2022 se publica nuevamente el estado No. 109 del 1º de julio de 2022 teniendo en cuenta las razones expuestas en el auto No. 1292 del 14 de julio de 2022

Nota: Se deja constancia que el estado No 126 del día 29 de julio de 2022, no pudo ser publicado a las 8:00 de la mañana razón a que la página para subir la información presentó inconsistencia durante el día, solo hasta las 4:10 p.m se pudo publicar, no obstante a través de justicia XXI se ingreso la información de manera oportuna. Razón a esta inconsistencia el término de notificación se extenderá un día más.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Sírvase proveer.



Francia Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación del auto No. 1634 del 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no atendió de manera oportuna el requerimiento que hiciera el Despacho previo a adoptar la decisión recurrida.

FUDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente como fundamento de su desacuerdo:

(i) Que el 18 de marzo de 2022, radicó de manera virtual memorial atendiendo el requerimiento del juzgado a través del auto 416 del 16 de marzo de 2022 anexando la copia del certificado de matrícula inmobiliaria 378-19850 de la oficina de registro de Palmira, correspondiente a la copia reciente que tenía en su poder.

Refiere que el citado memorial no aparece glosado ni valorado y mucho menos existe pronunciamiento alguno por parte del Despacho al respecto.

(2) Señala que en estado 117 del 15 de julio de 2022 que es la numeración que le corresponde en turno, el juzgado notifica tres procesos en los cuales no se incluye el del suscrito tal como obra y consta en el listado cuya copia adjunta. Po lo que considera no debió correr términos de una providencia que no ha sido notificada legalmente a las partes con el agravante que la obtención física de un certificado de tradición actualizado como lo requiere el juzgado, no ha sido posible, con consideración a que la matrícula inmobiliaria 378-19850 se encuentra a Despacho del señor Registrador hace más de veinte (20) días para su calificación y registro, lo que impide generar el citado documento actualizado.

(3) Manifiesta que en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Instrucción Administrativa 05 de la Superintendencia de Notariado y Registro, para acceder a la inscripción en el registro, el interesado debe aportar original o copia de la comunicación autentica expedida por el Despacho de origen, destinada al archivo de la Oficina de Registro y para el caso bajo estudio el oficio de inscripción de la demanda no ha sido expedido al suscrito por parte del Despacho, para proceder a su respectivo registro.

Considera que este es un motivo más que suficiente para imposibilitar el cumplimiento de dicha carga procesal por parte del suscrito.

Atendiendo las disposiciones del art. 318 del C. General del Proceso al recurso se le dio traslado el 10 de octubre de 2022.

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión que dispuso la terminación del proceso en virtud a considerar que se dieron los presupuestos de la figura del DESISTIMIENTO TACITO (art. 317 CGP)?

La tesis que adoptará el Despacho es que hay lugar a revocar la decisión adoptada en el auto recurrido por las razones expuestas a continuación.

CONSIDERACIONES

Parte integral del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición conforme lo enseñado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la providencia recurrida la revoque o la enmiende dictando en su lugar una nueva por contrario imperio, así mismo debe tenerse presente que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea debidamente sustentado, como requisitos que se avizoran en el recurso formulado, lo que de suyo impone su estudio.

Sea lo primero aclarar en relación con la manifestación del recurrente, cuando afirma que en estado No. 117

del 15 de julio de 2022, el juzgado notifica tres procesos de los cuales ninguno corresponde al proceso que hoy es objeto de estudio, si el profesional del derecho hace una revisión al expediente, claramente se puede establecer que existe constancia secretarial en el auto 1292 del 14 de julio de 2022 en la que señala que el estado No.109 del 1º de julio por medio del cual se notifica la providencia que requiere al apoderado, presentó inconsistencias en su publicación y por esta razón se ordena anunciar nuevamente, de ahí que el 15 de julio de 2022 aparece en la página Web de la rama judicial la notificación de dos estados, el 117 que es el orden que sigue en la numeración, como bien lo aclara el togado, pero nótese que a continuación figura el 109, además con la nota por parte de la secretaria del Juzgado, aclarando la inconsistencia, tal como se puede apreciar en el pantallazo que a continuación se adjunta

ENERO 2022	FEBRERO 2022	MARZO 2022	ABRIL 2022	MAYO 2022	JUNIO 2022	JULIO 2022	AGOSTO 2022
SEPTIEMBRE 2022	OCTUBRE 2022	NOVIEMBRE 2022					

No. ESTADO	FECHA	ESTADO	PROVIDENCIAS
109	01/07/2022	VER	CONSULTAR
110	05/07/2022	VER	CONSULTAR
111	06/07/2022	VER	CONSULTAR
112	08/07/2022	VER	CONSULTAR
113	11/07/2022	VER	CONSULTAR
114	12/07/2022	VER	CONSULTAR
115	13/07/2022	VER	CONSULTAR
116	14/07/2022	VER	CONSULTAR
117	15/07/2022	VER	CONSULTAR
109	15/07/2022	VER/AUTO	CONSULTAR

Nota: Se deja constancia que hoy 15 de julio de 2022 se publica nuevamente el estado No. 109 del 1º de julio de 2022 teniendo en cuenta las razones expuestas en el auto No. 1292 del 14 de julio de 2022

Nota: Se deja constancia que el estado No 126 del día 29 de julio de 2022, no pudo ser publicado a las 8:00 de la mañana razón a que la página para subir la información presentó inconsistencia durante el día, solo hasta las 4:10 p.m se pudo publicar, no obstante a través de justicia XXI se ingreso la información de manera oportuna. Razón a esta inconsistencia el término de notificación se extenderá un día más.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Razón por la cual considera esta Judicatura que no le asiste razón al apoderado actor cuando afirma que la providencia no fue notificada en legal forma a las partes, toda vez que del recuento anterior claramente se evidencia que la notificación se dio a conocer en la página gozando de las garantías de publicidad para que las partes pudieran tener acceso a ella, y es que además aparecen publicadas tanto la providencia que hace el requerimiento como la que ordena su nueva publicación.

Continuando con el estudio del recurso, refiere el togado que el 18 de marzo de 2022, acercó de manera virtual memorial aportando copia del certificado de matrícula inmobiliaria 378-19850 más reciente y que se encuentra en su poder, atendiendo el requerimiento del juzgado, mismo que de acuerdo con su manifestación, no aparece glosado al expediente, contrario a lo dicho por el mandatario judicial, de la revisión que se hace por parte del Despacho se puede establecer que tampoco le asiste razón, toda vez que a folio 15 existe constancia secretarial en la que se establece que efectivamente se había aportado el certificado de tradición el 27 de agosto de 2021 y que éste no había sido cargado al expediente para el momento en que se efectuó el requerimiento, documento que fue analizado en el auto de fecha 19 de mayo de 2022.

Ahora bien, revisados los auto 586 del 30 de marzo de 2022 y 958 del 19 de mayo de 2022, se establece que en ambas providencias se le requiere al togado para que aporte el certificado de tradición del bien inmueble con la constancia de inscripción de la demanda, pero examinado el auto que admite la demanda, claramente se evidencia que el Despacho en su numeral quinto señala:

*“...**QUINTO:** Solicitar a la parte actora que allegue el certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de la demanda con matrícula inmobiliaria No. 378-19850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, lo cual deberá hacerlo en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados. Lo anterior para efectos ordenar de la inscripción de la demanda así como disponer la información de la existencia de esta demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, correspondiéndole a la parte interesada acreditar la respectiva remisión de los oficios que será elaborados por esta instancia Judicial, cumplido lo anterior vuelva el proceso a despacho para decidir lo pertinente.”*

Es decir, la carga que debía cumplir el apoderado actor era aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de esta Litis, en

aras de proceder a ordenar la medida de inscripción de la demanda y oficiar a las autoridades competentes para cumplir con las exigencias impuestas por el legislador para este tipo de asuntos.

En relación con el certificado de tradición que el profesional del derecho aportó en su momento, se tiene que la fecha del auto admisorio de la demanda data del 19 de agosto de 2021 y que el certificado de tradición aportado inicialmente por el togado viene con fecha de expedición 27 de agosto de 2021, es decir que para ese momento se cumplió con la carga que inicialmente hiciera el Despacho, cual era aportar el certificado de tradición actualizado del bien a usucapir, luego entonces lo que procedía en su momento era decretar la medida de inscripción de la demanda de encontrarse procedente luego del respectivo estudio al referido documento por parte de este Juzgador.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que le asiste razón al profesional cuando afirma que no se ha expedido por parte de la secretaria el oficio respectivo encaminado a comunicar la medida de inscripción de la demanda, si en cuenta se tiene que el Despacho no ha procedido a ordenar la misma, razón por la cual habrá de prosperar el argumento cardinal del recurrente

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria 378-19850 de la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, así mismo se ordenara oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, a fin de que conozcan sobre la existencia de la demanda.

De otro lado, honrando el principio de economía procesal, siendo que descansa pendiente por ventilar el curso de una nulidad, se habrá de dispensar orden a la secretaria del Despacho, para que se materialice su traslado, en los términos del art 134 del C.G.P, conjunto a lo cual se dará la orden para traslado del recurso que busca revocar la calidad de intervinientes a las ciudadanas MARIA ELVIRA VALDERRAMA ZAMORA, ANA FERNANDA VALDERRAMA ZAMORA y DIANA MARCELA VALDERRAMA ZAMORA, para que en su lugar se tengan como

demandadas, dado que demostraron a esta judicatura que ostentan la titularidad parcial del Derecho real de Dominio, respecto del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Con base en los anteriores razonamientos el juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca:

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR por vía de reposición el auto interlocutorio No. 1634 del 13 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda de prescripción ordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. **378-19850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en el que figura como titular de derecho real los Herederos determinados de Martha Lucia Zamora Montehermoso, señoras: María Marcela Valderrama Zamora, María Fernanda Valderrama Zamora, María Elvira Valderrama Zamora. Ofíciase a la señora Registradora de Instrumentos Públicos en orden a que proceda a registrar la medida allegando la constancia correspondiente.

CUARTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la oficina de Planeación Municipal de la Alcaldía de Palmira, para que, si a bien lo tienen, efectúen las manifestaciones de rigor conforme al ámbito de sus competencias (núm. 6º, inciso 2º, artículo 375 C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR que, por la secretaría del Despacho se corra traslado en lista por el término de **TRES (3) DIAS** de la **NULIDAD PLANTEADA** conforme el Art 110 del C.G.P, por la abogada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN**.

SEXTO: ORDENAR igualmente que se corra traslado en lista del recurso de reposición liderado por la apoderada **MARIA ALEJANDRA ESTUPIÑAN**, de la forma consagrada en el Art 319 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el **Art 295** del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

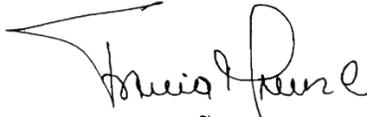
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7b49ce324a3d154a7de0d4a42fb52ddb42b95d6b471f660dacf6b8e8eac8**

Documento generado en 10/11/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 10 de noviembre de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, memoriales aportado por el ejecutado el 19 de octubre del 2022, donde informa consignación en la respectiva cuenta del Banco Agrario a nombre del Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2198/
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: JOSE YESID JARAMILLO ORREGO
C.C. 16.239.165
DEMANDADO: GERSAIN VIDAL
C.C. 16.242.273
RADICADO: 765204003006-2021-00329-00

Palmira, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se dispondrá GLOSAR al expediente digital la consignación por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MTE (\$10.181.850), de parte del señor GERSAIN VIDAL, identificado con numero de cedula 16.239.165, efectuado a la cuenta del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 765202041006, y allegado al despacho vía correo electrónico el 19 de octubre del 2022, se adjunta pantallazo:

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/>		GIRO JUDICIAL <input type="checkbox"/>	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2022 MES: 11 DIA: 10		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO: 6940 NOMBRE: Palmira		NUMERO DE OPERACIÓN 262219647		NUMERO DE CUENTA JUDICIAL 765202041006	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 006 CIVIL MUNICIPAL Palmira				NUMERO DE PROCESO JUDICIAL 76520400300620210032900			
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> N.T. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> N.U.P.		NUMERO 16239165		PRIMER APELLIDO Jaramillo		SEGUNDO APELLIDO Orrego	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> N.T. 5. <input type="checkbox"/> T.I. 2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> N.U.P.		NUMERO 16242273		PRIMER APELLIDO Vidal		SEGUNDO APELLIDO Gersain	
CONCEPTO <input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA <input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL <input type="checkbox"/> 8. GARANTIAS MOBILIARIAS							
DESCRIPCION Embargo hipotecario							
* CTA. AHORROS DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 10'181.850 =			
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE Gersain Vidal				C.C. O NIT No. 16242273		TELÉFONO 3127688280	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO:							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 10'181.850		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO			
COMISIONES (2) \$ _____		<input type="checkbox"/> EFECTIVO <input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO <input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE _____ <input type="checkbox"/> IVA (3) <input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO <input type="checkbox"/> AHORRO <input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA _____		BANCO			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 10'181.850				NOMBRE DEL SOLICITANTE John Jairo Vidal C.C.No. 94323547			

EMANANCIA VÍDEO 09/11/22

DITRIT: 0910 - PRTITR

Terminal: 88940034270Operación: 76467566

Transacción: CIBROS EFECTIVO

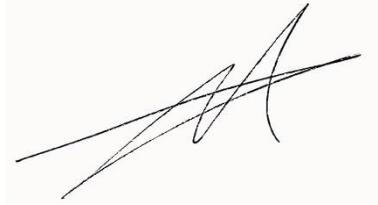
Valor: \$10.181.850,00

Operación: 262219649

Nombre: VIDAL, GERSAIN

TIEMPO O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

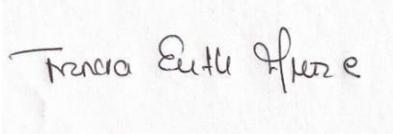
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d969119f7f8217a3bd6089ed42cafbaf1c85d368ee687b7930557242f370d2**

Documento generado en 10/11/2022 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el día 23 de septiembre, 18 de octubre, 04 de noviembre del 2022, donde el primero aporta respuesta a medida ordenada a la oficina de instrumentos públicos de Palmira, el segundo corresponde a documento de registro único nacional de tránsito, y el ultimo correo es repuesta del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2196/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	WILLIAM ROJAS
	C.C. 6.305.217
RADICADO:	765204003006-2022-00042-00

Palmira (V), Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial, y revisado el expediente se aprecia respuestas a medidas ordenadas en este proceso por los Autos No.180 y No.1491, de parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira (V) y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, ameritando que se disponga dar traslado conforme al artículo 110 de código general del proceso; continuado la Dra. ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ allega documento del RUNT, manifestando el interesado que la medida ordenada para el Vehículo de placas FJQ980 ya está registrado, no obstante el documento no corresponde al certificado de tradición del vehículo, escrito que la norma exige para que se pueda proceder a ordenar la inmovilización, en consecuencia se ordenara requerir al extremo actor para que aporte el certificado de tradición del Vehículo marca CHEVROLET, de placas FJQ980, modelo 2018, de propiedad del demandado WILLIAM ROJAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía 6.305.217, como se indica en el código general del proceso,

“ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. **El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo.** En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.(...)”

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.(...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

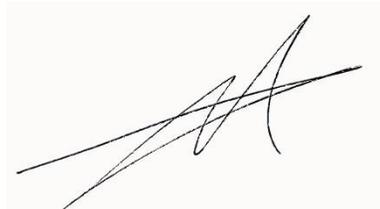
RESUELVE:

PRIMERO: Dar traslado de las respuestas a medidas ordenadas en el proceso, allegadas los días 23 de septiembre y 04 de noviembre del año 2022, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que sirva aportar el certificado de la tradición del Vehículo de marca CHEVROLET, de **placas FJQ980**, modelo 2018, de propiedad del demandado WILLIAM ROJAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía 6.305.217, de acuerdo con el código general del proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e29d35299279f86e066ef151440b0720833803171970ee0004f1ca19330b1**

Documento generado en 10/11/2022 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 18 de octubre del 2022, donde se aporta intento de notificación. Sírvase proveer.

Francisca Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2195/

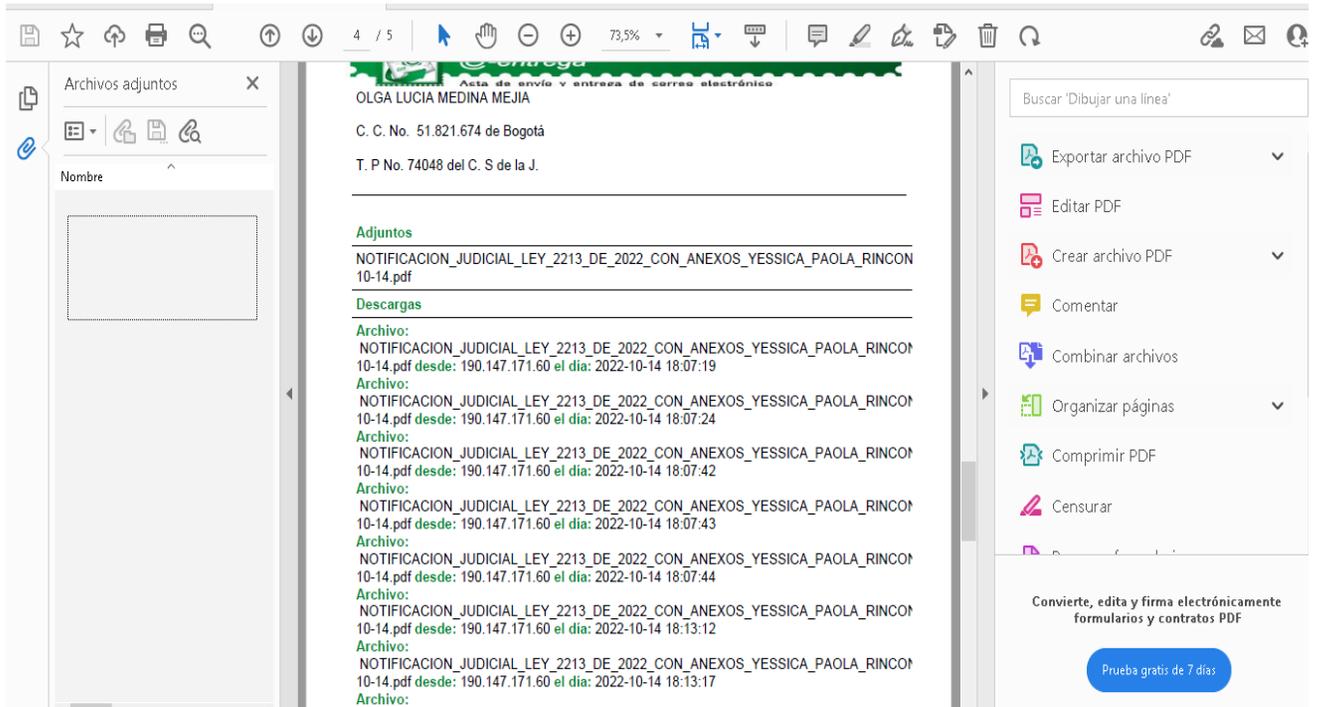
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ S.A
	NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO:	YESICA PAOLA RINCÓN MURILLO
	C.C: 1.113.656.192
RADICADO:	765204003006-2022-00324-00

Palmira (V), Diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial, y revisado el expediente se aprecia que se aporta certificado de notificación de E-Entrega, al correo ysi033@hotmail.com, empero se observa que si bien en la demanda se menciona el correo del demandado, ello no cumple con el requisito del art 8 de la Ley 2213 del 2022, lo cual consiste en que informe como obtuvo la dirección electrónica y allegue la evidencias correspondientes, aunado a lo anterior, al examinar el certificado de E-Entrega este Despacho manifiesta que no se pueden visualizar los documentos que se adjuntan en el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación de envió del día 14 de octubre del 2022, ya que, esto es necesario para establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante, conforme a la norma:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”



Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 14 de octubre del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que sirva informar la forma como obtuvo el correo ysi033@hotmail.com y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

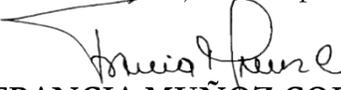
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402a9fc67fc2b294e02ca6d2b03e570ada24074f9deceb4a4f8fd653a4f8e7ec**

Documento generado en 10/11/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que en el presente proceso ejecutivo, de oficio se observó error en la nomenclatura del auto que libró mandamiento ejecutivo, por lo cual, se debe hacer la corrección en el encabezado. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2193/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VINOS DE LA CORTE S.A.
NIT. 817.001.532-5
DEMANDADOS: CELIA GARCIA PORRAS
NIT. 31.854.020
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00389-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial allegado por el apoderado actor para corregir el Auto No. 2182 del 09 de noviembre del 2022, que libró mandamiento, siendo la petición con relación al número de radicado en el encabezado.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético en el nombre del demandado, por lo que de forma en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS”.

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisándola que el RADICADO Correcto es 2022-00389-00 y no como erradamente se citó 2022-00357-00 en dicho auto.

En mérito y razón a todo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR las providencias Auto No. 2182 del 09 de noviembre del 2022 en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando en cuanto al RADICADO correcto que es **2022-00389-00** y no como erradamente se citó 2022-00357-00 en su encabezado, quedando de la siguiente manera:

Auto Nro. 2182/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

VINOS DE LA CORTE S.A.

NIT. 817.001.532-5

DEMANDADOS:

CELIA GARCIA PORRAS

NIT. 31.854.020

RADICACIÓN:

765204003006-2022-00389-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

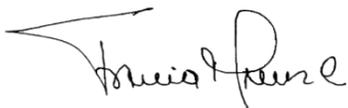
Código de verificación: **104967311b808bdf4861d40eca1d4fc1e3c2f75885e3d3b8e4e8ab9d6e583b2d**

Documento generado en 10/11/2022 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día treinta y uno de octubre del 2022, remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), para avocar conocimiento por competencia. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2182/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VINOS DE LA CORTE S.A.
NIT. 817.001.532-5
DEMANDADOS: CELIA GARCIA PORRAS
NIT. 31.854.020
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00357-00

Palmira (V), nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), mediante Auto 3549 del cuatro de octubre del 2022, rechazó el conocimiento de la demanda al estimar que en el titulo valor base de la ejecución no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación suscrita, y en el acápite de notificaciones la dirección de residencia del demandado es en la ciudad de Palmira, Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho asumirá el conocimiento de dicha demanda, siendo del caso inadmitir.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del *tema decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón

por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con la Ley 2213 del 2022.

1.1. La anterior vicisitud refule de entrada al observarse que no se cumple con las exigencias formales del Decreto 2242 del 2015, específicamente con el artículo 3 y del artículo 4 del mismo, pues con la demanda no se aportan pruebas CLARAS de la remisión al deudor de dichas facturas y del acuse de recibo, esto pues, porque las facturas de ventas aportadas Nos. 89459, 89155, 89112, se observa que fueron registradas en el RADIÁN para su circulación según el Decreto 1154 de 2020, sin embargo, se deben cumplir los requisitos de su artículo 2.2.2.53.2. numeral 6°, así como también el artículo 2.2.2.53.12. y el 2.2.2.53.14.

Así, existen tres eventos que deben demostrarse para su validez cuando se trata de facturas electrónicas emitidas por compras a crédito:

1. Acuse de recibo de la factura (obligatorio).
2. Acuse de recibo de la mercancía o la prestación del servicio (obligatorio).
3. Aceptación o rechazo de la factura electrónica (opcional).

Asimismo, se deben tener en cuenta los siguientes presupuestos:

- La factura será título valor cuando cuente con los dos mensajes de confirmación de recibido (factura, bien o servicio) y de esta manera podrá ingresar al RADIÁN para circulación. Por otro lado, desde el punto de vista del emisor de la factura de venta, la implementación de los eventos de acuse de recibo y de recepción de venta de bienes y de servicios, es un deber a partir del 13 de julio del 2022, a través de software propio, del proporcionado por el proveedor tecnológico o la solución gratuita de la DIAN.
- También se debe tener en cuenta que, si el adquirente o comprador no envía el mensaje electrónico de confirmación cuando se trata de una factura de venta a crédito, no podrá ser utilizada en materia fiscal como costo o deducción, así como tampoco la recuperación del IVA pagado por las adquisiciones de bienes o servicios, esto pues, debido a que no se considera mensaje electrónico la simple respuesta mediante correo, en su lugar, estos mensajes hacen referencia a la transmisión electrónica que podrá realizarse a través de software propio, del proporcionado por el proveedor tecnológico o la solución gratuita de la DIAN y deberá estar firmado electrónicamente.

Es entonces necesario, que la parte demandante acredite estos presupuestos para la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de esta demanda.

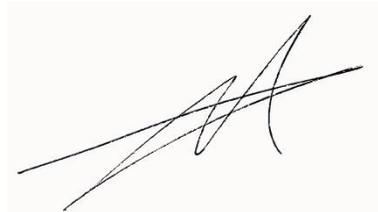
SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciera.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al DR. JAIR JHEOVANI VIVAS BENAVIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 98.364.148 y portador de la tarjeta profesional No. 180.288 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA vivasabogados@hotmail.com juridico2@vincorte.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

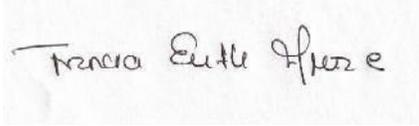
Código de verificación: **f738838006f8a53829219da8b5c3fa6c9d41128f70c4020c2111d5d60c845e5c**

Documento generado en 09/11/2022 05:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, la presente demanda de reconvencción, a través de la acción de pertenencia gobernada por el Art 375 del C.G.P. Palmira Valle, 09 de noviembre del año 2022.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2182

Palmira, noviembre once (9) del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN (Art 371 C.G.P).

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
Demandante: Edilberto Sánchez Marmolejo
Demandada: Elssy Sánchez Marmolejo y Demás
Personas Indeterminadas
Radicado: **765204003006-2020-00259-00**

ESTUDIO DE LA DEMANDA.

Luego de que, este juzgador dispusiere la apreciación de la demanda, se advierte que, la parte actora por conducto de su agente judicial no adoso certificado de libertad y tradición que refleje la situación jurídica del Bien Inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° **378 – 117350** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual se requiere para verificar si no ha variado la condición del predio, teniendo

en cuenta que la demanda primigenia data del año 2022, y esta acción que se enfrenta a la acción de Dominio, se interpuso en tiempo del 2022.

Aunado a lo anterior, también habrá de destacar esta agencia judicial que, **NO** fue adosado el **CERTIFICADO ESPECIAL** para esta clase de juicios, el cual hace parte del rito del Art 375 de la Ley 1564 de 2012.

También constata esta judicatura que, no fue adosado el avalúo catastral del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 117350**, para la vigencia del año **2022**, lo cual se requiere para cumplimiento de la disposición procesal contenida en el Art 26 numeral 3ro del Código General del Proceso.

Debe ilustrarse que, si bien la demanda de reconvencción tiene como propósito que, en una misma sentencia se dirima el conflicto en la demanda como la que emerge de manera posterior, la parte actora por conducto de su procurador judicial no puede perder de vista que, la demanda como cualquier otra que se ritue de manera independiente debe cumplir con los cánones de procedimiento.

De acuerdo con los defectos advertidos, la demanda se sitúa bajo dos de las causales de inadmisión, referida a no reunir los requisitos formales y no adjuntarse los anexos ordenados por la Ley, lo anterior de conformidad con el Art 90 numeral 1 del Código General del Proceso, de manera que se sigue este Director de Despacho, a hacer las declaraciones del caso, según las falencias de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCION**, para proceso declarativo, de **PERTENENCIA**, la cual promueve el señor **EDILBERTO SANCHEZ MARMOLEJO (C.C 16.259.023)** a través de representante judicial, en contra de **ELSSY SANCHEZ MARMOLEJO (C.C 31.134.923)**, **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, de

conformidad con las razones explicitadas en el Desarrollo de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **EDILBERTO SANCHEZ MARMOLEJO (C.C 16.259.023)**, quien obra por medio de representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, al Doctor **CARLOS CORTES RIASCOS** (C.C 16.490.817 y T.P N° 196.252 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante en reconvención, en los términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, concordante con el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312e3478271d61053b1dc651ab15a68aca3d957c76c1861562cb3d3f27e33d2**

Documento generado en 09/11/2022 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>